



RESOLUCIÓN POLICIVA No 119
Febrero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERRELLA CIVIL DE POLICIA No 482

El Alcalde del Municipio de Cajicá en uso de sus facultades Constituciones, Legales, y las que le confiere la Ordenanza 014 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que conoce este Despacho Querrella civil de Policía interpuesta por una presunta Perturbación a la posesión, en donde es parte querellante **EVA ESTER AHUMADA BADO** y, parte querellada el Sr. **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA**; a fin de resolver recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 066 de Diciembre once (11) de dos mil quince (2015), emitida por la Inspección de Policía y mediante la cual dispuso Amparar la posesión que ostenta la señora **EVA ESTER AHUMADA BADO** ordenando al señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** abstenerse de seguir realizando actos perturbatorios en el inmueble objeto de la querrella

ANTECEDENTES

Se observa dentro del expediente escrito de querrella presentada por **EVA ESTER AHUMADA BADO** en nombre propio y quien solicita se declare al señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** como perturbador de la posesión y propiedad, y se ordene al mismo que cese los actos perturbatorios, y el restablecimiento de las cosas al estado original, respecto del predio ubicado en la Cra 2 No 2 – 17 del Municipio de Cajicá, diligencia que fue presentada el día cuatro (4) de septiembre del año inmediatamente anterior.

Con auto septiembre ocho (8) de dos mil quince (2015) la Inspección de Policía Inadmite la querrella por no cumplir los requisitos contenidos en el Art 102 de la Ordenanza 014 de 2005, por lo anterior y estando dentro del término de Ley, la misma es subsanada y admitida mediante auto de septiembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Mediante escrito radicado el veintitrés (23) de septiembre dos mil quince (2015) el Dr. **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA**, apoderado del señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la querrella indicando incumplimiento de los requisitos de la querrella, incumplimiento de hechos que fundamenten las pretensiones, y no acompañar los anexos de la querrella, recurso que se resuelve mediante Resolución 057 de septiembre veintinueve (29) de dos mil quince (2015) ordenando No reponer la decisión.

Por lo anterior se presenta contestación a la querrella mediante escrito radicado el veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince (2015), y mediante auto de octubre trece (13) de dos mil quince (2015) se procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Ocular la cual se practica el diecinueve (19) de Noviembre del mismo año, iniciando la diligencia con etapa conciliatoria la cual es fallida por lo que el despacho procede a desplazarse al inmueble objeto de la diligencia procedimiento a evacuar las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, de la misma forma se recibe dictamen pericial emitido por el auxiliar de la justicia designado para la misma.

Con escritos radicados el veintiséis (26) de Noviembre de dos mil quince (2015) se allegan por medio de apoderados tanto de la parte querellante como de la parte querellada, los alegatos de conclusión.

Evacuado el procedimiento anterior, mediante Resolución 066 de Diciembre once (11) de dos mil quince (2015) la Inspección de Policía y tránsito decide amparar la posesión que ostenta la señora **EVA ESTER AHUMADA BADO** prohíbe al señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** seguir ejerciendo actos perturbatorios y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producir la perturbación.





CONSIDERACIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía y tránsito de Cajicá, en fallo de primera instancia emite Resolución 066 de Diciembre once (11) de dos mil quince (2015) la Inspección de Policía y tránsito decide amparar la posesión que ostenta la señora **EVA ESTER AHUMADA BADO** prohíbe al señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** seguir ejerciendo actos perturbatorios y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producir la perturbación.

La Inspección de Policía considera que las pruebas recaudadas apuntan a que el querrellado señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** es quien ha perturbado la posesión a la querellante señora **EVA ESTER AHUMADA BADO** con la apertura de la puerta de ingreso al inmueble y ejecución de las actividades al interior del mismo, igualmente indica que las mejoras y arreglos realizados son recientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Con escrito radicado el veintiuno (21) de Diciembre de dos mil quince (2015), el Dr. **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA** apoderado de la parte querellada interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución 066 de Diciembre once (11) de dos mil quince (2015).

Con Resolución 070 de Diciembre treinta (30) de dos mil quince (2015) la Inspección resuelve el recurso ordenando No reponer la decisión adoptada con Resolución No 066, y concede el de Apelación, ordenando remitir las diligencias al superior jerárquico, decisión que quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Con auto de Enero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016) el Alcalde Municipal Admite el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada.

El apoderado de la parte querellada, mediante escrito sustenta el recurso de Apelación en los siguientes términos:

1. Indica inicialmente que oportunamente se propusieron excepciones.
2. De la misma forma, aduce que invoco el ejercido del **DERECHO DE RETENCION**, respecto de las mejoras realizadas por la parte querellada, indicando que el despacho de primera instancia no se pronunció al respecto, aclara igualmente que las mejoras ascienden a la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000.00)
3. Seguidamente expresa, que la Inspección no tuvo en cuenta la existencia de un derecho real de herencia a favor del querrellado **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑEDA ORJUELA**; así como tampoco, que el señor ha ejercido la posesión sobre el inmueble que era de su padre.
4. Insiste en indicar que el Despacho tampoco tuvo en cuenta que el ingreso al inmueble se realizó en ejercicio de sus derechos herenciales, como con ocasión de la posesión que la querellante incluso ha reconocido a favor de este, indicando que se desconoce lo normado en el Art. 783 del Código Civil.
5. Por lo anterior, indica que la posesión de la herencia fue trasladada a los herederos, posesión que ha reconocido la querellante, y aclara que el Difundo Sr. **ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ** (q.e.p.d) tenía y ejercía no solo la titularidad de la propiedad, si no la posesión sobre el inmueble objeto del proceso; y a su muerte, por ministerio de la Ley, la misma es trasladada a sus herederos; por lo anterior, considera que el error que se evidencia en la decisión, es el desconocimiento de la Ley, por lo que considera que se debe reponer la decisión o en su defecto por vía de apelación será realizado el remedio o la corrección a la decisión para ajustarla a derecho.
6. Considera que la Inspección de Policía ignoró las pruebas recaudadas, tanto así que confunde los sujetos, así como el razonamiento dicho por el señor **RICARDO VALENCIA ORJUELA** referente a **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO**, como se tratase de **ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ**, e indica que esto por la similitud





de los nombres; aclara entonces, que los trabajos ordenados y realizados por **ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ** sobre el inmueble son anteriores al dos mil trece (2013), y que el testigo hacía referencia a los actos de mantenimiento que contrato y pago **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA**, entre el dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), por lo anterior considera que existe una falsa motivación en los considerandos que dan lugar a un equívoco en la decisión objeto de reproche.

7. Indica que con las pruebas decretadas y practicadas, se ha establecido un hecho cierto, el que:
 - a. La querellante **EVA ESTER AHUMADA BADO** no tenía ni ejercía la posesión o tenencia que ha pretendido invocar, considera que la misma no fue probada por cuando la señora **MATILDE DEL ROSARIO TORRES DE GONZALEZ** hizo referencia a que el inmueble era de **ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ**, y no de la aquí querellante; y considera que la misma fue trasladada a sus hijos, incluyendo al aquí querellado, **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA**.
 - b. El querellado **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** ingresaba al inmueble con el beneplácito de su padre **ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ**, y desde su muerte tenía las llaves del mismo; lo cual permite concluir, que ha tenido en su poder el inmueble, la tenencia y posesión; pero aun mas, por Ministerio de la Ley su derecho, el cual considera esta siendo violentado por el actuar del Despacho.
 - c. Expresa que el señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** ha ejercido la posesión de este inmueble, lo cual se corrobora, no solo por estar reconocido en la sucesión de su padre, si no por ser quien asume los gastos y realiza los actos propios de un poseedor.
 - d. Indica que el querellado, **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA**, ha ejercido en forma ininterrumpida el derecho real de herencia en su condición de heredero de **ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ**, sobre el inmueble objeto de este proceso y con ello la posesión legítima, la cual considera está siendo desconocida por el Despacho, amparando una situación inexistente con respecto a la querellante, pues indica que no hay pruebas para que la decisión haya sido adoptada en este sentido, y sobre que puedan desvirtuar la condición legítima del querellado.
 - e. Considera que el querellado tiene una condición de poseedor que debe ser salvaguardada por el Despacho, teniendo en cuenta que la señora **EVA ESTER AHUMADA BADO**, en los términos que señalo la señora **MATILDE DEL ROSARIO TORRES DE GONZALEZ** en su declaración, representa los herederos del señor **ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ**, por lo cual considera que no es poseedora.
 - f. Por lo anterior considera que los fundamentos de la Resolución apelada son errados, y considera que para ello solo basta revisar las declaraciones rendidas, y procese a indicar apartes de las rendidas por **MATILDE DEL ROSARIO TORRES DE GONZALEZ, CARLOS ESTEVEN LEAL BUDES, RICARDO VALENCIA ORJUELA**.
8. Indica que la excepción formulada y denominada **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA** debía prosperar, pues considera que el primer elemento y el cual no ha sido probado por la querellante es ostentar el título de poseedora del inmueble.
9. Por lo anterior considera que esta probada la condición de poseedor del querellado **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA**, y la posesión que ha tenido sobre el inmueble, y que la querellante ha administrado el mismo en cumplimiento de las directrices de los herederos del causante, por lo que considera que el único título que ha podido ostentar es el de Tenedora (Art 21 de la Ordenanza 014 de 2005), por lo que considera que la señora **EVA ESTER AHUMADA BADO** no tiene la calidad alegada, ya que considera ser





Administradora y representante de los herederos, explica que **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA**, era quien le daba directrices y suministraba los dineros para el pago de gastos del inmueble, lo que desfigura y deja sin asiendo y sustento la pretensión de la querellante de considerarse poseedora, así como los hechos que ha señalado en la querella formulada.

10. Seguidamente indica lo contemplado en el Art. 24 de la ordenanza 014 de 2005, por lo que señala que no se presenta la pretendida perturbación puesto que la señora **EVA ESTER AHUMADA BADO** no detenta ni la mera tenencia, ni la posesión, y mucho menos una servidumbre sobre el inmueble, por lo que considera que al no ostentar la calidad invocada por sustracción de materia, no está legitimada para ejercer la acción policiva y por ello deberán ser negadas las pretensiones de la querella, al no existir legitimación por activa.
11. En contraposición, indica que con la situación jurídica que ostenta el querellado **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA**, quien tiene por una parte el derecho real de herencia, comprobado dentro de las diligencias, demostrada la existencia de un mejor derecho con relación a lo que ha invocado la querellante; por lo anterior considera que al no existir posesión en cabeza de la querellante y no estando legitimada por activa, tampoco han sido probados los hechos que sustentan las pretensiones, por lo que considera que da lugar a la prosperidad de la excepción formulada.
12. Expresa que como se observó por el Despacho el querellado reside y habita el inmueble como vivienda situación que deberá ser protegida y amparada por cuanto no solo es titular de un derecho real, como lo es la herencia, si no que habita y reside en el inmueble en ejercicio del mismo, considerando que debe darse protección a dicha situación, indicando que esto se corrobora con el informe rendido por el perito, y transcribe un aparte de su concepto.
13. Por último resalta lo señalado por el testigo **CARLOS STEVEN LEAL BUDES**, cuando indica las mejoras realizadas por el querellado las cuales evaluaba en una suma superior a treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), mejoras que considera se corroboran con el informe rendido por el perito, aclara que con la contestación de la querella en medio digital se han entregado varias fotografías, la cuales para facilidad y acceso a las mismas se adjuntan a los alegatos de conclusión.
14. Indica el recurrente: "el que el Despacho no estudie las excepciones, aduciendo que la legitimación en la causa por activa no es procedente en un proceso de policía, conduce a la conclusión que no se requiere tener derecho para ser beneficiario de una decisión civil de policía, y el que el debido proceso no se aplica a este tipo de asuntos.....", por lo que indica que el despacho esta errado, ya que independiente del asunto que trate, es un presupuesto procesal que el actor sea legitimo, procediendo a indicar apartes de la sentencia SU 805/03.
15. Por todo lo anterior, considera que el fallo emitido es errado, y da lugar a prosperar el recurso de Apelación, en el sentido de negar el amparo invocado y respetar los derechos y la situación que tiene el querellando (sic) frente al bien que comparte con sus hermanos a quienes también les está afectando su derecho por parte de un tercero no legitimado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho entra a resolver recurso de apelación interpuesto por el Dr. **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA** dentro de la presente querella por considerar que el mismo es procedente y cumple con lo contemplado en el Art 38 en concordancia con los Arts. 77 y 78 de la Ordenanza 014 de 2005.

El asunto sometido a estudio corresponde a una presunta perturbación a la posesión por la violencia ejercida sobre unos candados, y el cambio de guardas de la cerradura de la puerta que da ingreso al inmueble ubicado en la carrera 2 No 2 – 17 del Municipio de Cajicá, por parte del señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** el día veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015).





Las acciones de amparo policivo contemplados en el Art. 20 y s.s. en el reglamento de Policía y convivencia ciudadana en el Departamento de Cundinamarca (Ordenanza 014 de Diciembre catorce (14) de dos mil cinco (2005)), están es encaminadas a la protección de la posesión y no a la protección al derecho de propiedad, respecto de situaciones de hecho que se presenten y mantener el statu quo.

Los fundamentos del recurso se centran básicamente en exponer que fueron presentadas excepciones dentro del trámite, se invocó Derecho de retención respecto de las mejoras realizadas sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto y que el mismo no tuvo en cuenta la existencia del derecho real de herencia que le asiste a la parte querellada; por los anteriores argumentos, es necesario aclarar que el fin de la acción policiva es evitar que se perturbe la posesión que alguien tenga sobre un bien y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo; esto es, mantener el statu quo, tal y como lo contempla el Art 25 del reglamento de Policía y convivencia ciudadana en el Departamento de Cundinamarca, en concordancia con lo contemplado en el Art 5 y 125 del Código Nacional de Policía.

Indica igualmente el apelante, que el Despacho ignora las pruebas recaudadas confundiendo los sujetos; manifiesta que en primera instancia se confunde en su razonamiento, a lo dicho por el señor **RICARDO VALENCIA ORJUELA**, referente a **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO**, pues considera que se equivoca por la similitud de los nombres; considera igualmente, que de las pruebas decretadas y practicadas se ha establecido que:

1. La querellante **EVA ESTER AHUMADA BADO** no ejercía la posesión o tenencia que ha pretendido invocar, pues considera que la misma no fue probada.
2. Que el querellado **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** ingresaba al inmueble con el beneplácito de su padre, y desde su muerte tenía las llaves del mismo, lo que para él le permite concluir que ha tenido en su poder el inmueble, la tenencia y la posesión; posesión que ha sido ejercida, considerando que la misma se corrobora, no solo por estar reconocido en la sucesión, si no porque asume gastos y realiza actos propios de un poseedor.
3. Que el señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** ha ejercido de forma ininterrumpida el derecho real de herencia, por lo que considera que con ello legitima la posesión; la cual, indica, está siendo desconocida por el despacho y posteriormente procede a enunciar apartes de las declaraciones recepcionadas.

Por lo anterior el Despacho considera pertinente entrar a revisar el trámite adelantado dado dentro de la querella, revisada la misma se observa que cumple con el trámite indicado en los Arts. 20 s.s. y 99 s.s. de la Ordenanza 014 de 2005, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

ahora bien y en cuanto a las pruebas recaudadas, Observemos en primer lugar la declaración testimonial rendida la señora **MATILDE DEL ROSARIO TORRES DE GONZALEZ** quien ha sido clara y contundente cuando indica que conoce como poseedor, tenedor o propietario del inmueble al señor **ALEJANDRO CASTAÑO** y a su esposa Sra **EVA**, quien ejerce la posesión desde antes de la fecha referida (agosto del año en curso) aclarando que como actos de posesión que ha ejercido son pago de impuestos, servicios, pues indica que era a ella a quien se le entregaba el dinero para tal fin, la realización de arreglos en la casa de hace aproximadamente un año y medio; situación esta que es corroborada en dictamen pericial rendido en diligencia de Inspección Ocular realizada dentro de las diligencias.

Por otro lado y en declaración rendida por el señor **EDUARDO GRACIA POVEDA** indica que efectivamente realizo un trabajo de cerrajería en el inmueble, y, aclara que fue un sábado en la tarde, como la última semana de agosto, fecha que coincide con la relatada en el acápite de hechos relacionados en la querella instaurada por la señora **AHUMADA**.
Expone igualmente el señor **GRACIA POVEDA** en su declaración que al momento de ingresar al inmueble la casa se encontraba totalmente vacía.





En cuanto a la declaración rendida por **CARLOS STEVEN LEAL BUDES** quien indica que **MAURICIO** viene o venía con el papa una vez fallecido a hacer aseo, a cuidar la casa y estar pendiente de la misma, aclara que venían los dos, pero cuando el Sr **ALEJANDRO** se sentía mal, **MAURICIO** venía solo, lo que indica que de las visitas realizadas se efectuaban en vida del señor **ALEJANDRO CASTAÑO LOPEZ** (propietario del inmueble), mas adelante indica que la primera vez que vino fue en el 2012, pero se la mostro por fuera, en general se observa que el testimonio es de oídas, pues en uno de sus apartes indica que escucho decir que Mauricio pago los servicios los últimos meses, para el despacho el declarante no es concreto al indicar actos de posesión, y fechas en que se realizaron los mismos.

En cuanto a la declaración rendida por **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA** indica que el dueño del inmueble es el señor **MAURICIO CASTAÑO**, por cuanto lo había visto venir con el papa, y ahora él desde que murió el papá, aclara que realizo un par de trabajos de mantenimiento de la casa pero por Orden del **DR CASTAÑO**, mas adelante indica que realizo un trabajo de pintura hace como año y medio y fue **MAURICIO** quien le pago.

Visto lo anterior se pregunta el Despacho si el señor **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA**, ejercía su posesión, y mantenía las llaves del inmueble, tal como lo indica en apartes de las diligencias, porque motivo tuvo que acudir al servicio de cerrajero el día veintinueve (29) de agosto del año inmediatamente anterior ?; por otro lado y revisado el registro fotográfico allegado por la parte querellada se observa que varias de las fotos son tomadas en septiembre de dos mil quince (2015) fecha posterior a la que fue instaurada la querella que da origen a las diligencias.

Por todo lo anterior y una vez revisado y analizado todo el acervo probatorio, para el despacho es claro que quien ejerce la posesión del bien inmueble objeto de la diligencia es la señora **EVA ESTER AHUMADA BADO**, es por ello que al tener claro que la posesión está en cabeza de la parte querellante, y determinar que efectivamente el día veintinueve (29) de agosto se ha presentado una perturbación con el cambio de guardas y postura de un candado, es necesario restablecer las cosas a su estado anterior ordenando a la parte querellada Sr. **MAURICIO ALEJANDRO CASTAÑO ORJUELA** volver la cosas a su estado anterior.

En cuanto a las excepciones planteadas durante el trámite de la querella, es necesario aclarar al apoderado de la parte querellada que las normas policivas son de orden público, por lo tanto de estricto cumplimiento; Si observamos el procedimiento civil ordinario de policía contenido en el Art 20 y s.s. de la Ordenanza 014 de 2005, el mismo esta taxativamente señalado, por lo anterior y al observar que el trámite de la querella civil de policía se trata de un trámite especial, y específicamente señalado en la norma, por lo mismo tanto es que no es procedente el trámite de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte querellada, así como del **DERECHO DE RETENCION** invocado.

Por otro lado es necesario aclarar que el carácter de este tipo de procedimientos es de naturaleza preventiva, por lo tanto su tramite no controvierte ni protege dominio alguno sobre el bien y mucho menos los derechos herenciales que le asistan a los interesados sobre el inmueble objeto de las diligencias, pues se resalta que las decisiones de carácter policivo son medidas provisionales mientras la justicia ordinaria entra a decidir de fondo, si las partes consideran pertinente acudir a ella.

Visto lo anterior el Alcalde Municipal de Cajicá, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspección de Policía mediante Resolución 066 de Diciembre once (11) de dos mil quince (2015) y 070 de Diciembre treinta (30) del mismo año.





ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión remítase el presente expediente al señor inspector de policía para su conocimiento y trámite respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo contemplado en el Art 74 y S.S. de la Ordenanza 014 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO DIAZ CANASTO
ALCALDE MUNICIPAL**

Digito: Pilar Cuervo. Profesional Universitario (E)

Reviso y Aprobó: Dr. Antonio Poveda Dorado, Director Jurídico.

Reviso y Aprobó: Dra. Elizabeth Vargas Gómez, Secretaria de Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 26 FEB 2016 da:

Notifiqué personalmente: Ros 119 da Feb 25/16
de fecha: A. Personaria Municipal

Notificado:

Documento: c.c. N° _____ T.P. N° _____



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 07 MAR 2016 de:

Notifiqué personalmente a Resolución 119 de Feb 25/16

de fecha: A. Eva Ester Ahumada Bado

Notificado: Eva Pineda

Documento: c.c. N° 20248066 T.P. N° 015415

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 09 MAR 2016 de:

Notifiqué personalmente a (la): Res. 119 de Feb 25/16
CONSTANCIA DE PUBLICACION
Cajicá, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016), a las siete (7:00A.M.) de la mañana, se publica el presente resolución en la cartelera oficial por el término de Ley.

de fecha: A. Mauricio Alejandro Costano Orueq

Notificado: Liliana Afanador Casas
Liliana Afanador Casas
SECRETARIA DE GOBIERNO
Secretaría del Despacho

Documento: c.c. N° 1015415 T.P. N° 015415
CONSTANCIA DE DESFIJACION
Cajicá, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016), a una de la tarde (5:00P.M.) se desfijó de la cartelera oficial la presente resolución, después de haber permanecido fijado por el término de Ley.

LILIANA AFANADOR CASAS
Secretaría del Despacho



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO

Calle 2 No. 4-07 / Tel:8795356 / www.cajica.gov.co /